



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1797-2003-AA/TC  
JUNÍN  
MARCOS A. TORRES APOLINARIO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Marcos A. Torres Apolinario contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 158, su fecha 14 de mayo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 062, del 31 de enero de 1995, por la cual se le otorgó, provisionalmente, una renta vitalicia diminuta por enfermedad profesional, ascendente a I/. 136,650,000; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución definitiva que regularice el monto, tomando como referencia las remuneraciones que percibió en los últimos 12 meses laborados, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento. Refiere que laboró durante más de 30 años en la empresa Centromín Perú S.A., expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, como consecuencia de ello, padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La ONP contesta la demanda alegando que la pensión que se otorgó al recurrente tiene el carácter de definitiva, y no de provisional; que ni el Decreto Ley N.º 18846 ni su Reglamento disponen que los montos fijados como renta vitalicia, con anterioridad a la fecha del cese, sean actualizados con las remuneraciones que el titular percibía antes de cesar en su actividad laboral; y que la pretensión debe ventilarse en la acción contencioso-administrativa, pues requiere de la actuación de pruebas.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 20 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, por lo que el recurrente debe acudir a la vía ordinaria.



La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la regularización de la renta vitalicia del recurrente no puede ventilarse en este proceso constitucional.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se regularice el monto de la renta vitalicia que se le otorgó por enfermedad profesional, tomando como referencia las 12 últimas remuneraciones que percibió antes de cesar en su actividad laboral, y teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis, con el 75% de incapacidad total permanente.
2. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. De autos se advierte que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
3. El artículo 18.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, sobre Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad para el trabajo, al momento de otorgarse el beneficio.

4. De una lectura literal del artículo citado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que solicitó el beneficio, otorgándose el 50% o 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, *contrario sensu* resulta lógico inferir que **procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia, cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado**. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente:

- a) La improcedencia del reajuste desnaturalizaría la esencia misma del seguro, el cual está concebido para cubrir la incapacidad laboral, resultando razonable, por lo tanto, que la cobertura se incremente a medida que la incapacidad laboral se acentúe.
- b) El riesgo cubierto –la incapacidad laboral producto de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales– no es estático ni se agota, en todos los casos, en el



momento que se produce el siniestro. En esto radica justamente la diferencia con el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con este, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia), ya que están destinadas a cubrir riesgos y contingencias distintas.

- c) Existen accidentes de trabajo y, especialmente, enfermedades profesionales que generan una progresión degenerativa de la incapacidad laboral y que son terminales, como la neumoconiosis (silicosis).
5. Por tanto, este Tribunal considera que, a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10° de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo N.° 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados, para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total.

En consecuencia, en aquellos casos, corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), incrementándose del 50% al 70% de la **remuneración mensual** señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo, y hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2., de la misma norma.

6. En el presente caso, a fojas 4 obra la Resolución N.° 062, por la cual se le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional, tomando en cuenta el certificado emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, obrante a fojas 5 y 6, en el cual se estableció que el actor padecía neumoconiosis, con incapacidad del 60% para el trabajo. Asimismo, a fojas 7 obra el examen médico practicado en el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha 5 de julio de 2002, en el que se establece que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, mientras que, a fojas 36 del cuaderno de este Tribunal, obra el Certificado Médico de Invalidez expedido por el Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo, con fecha 28 de octubre de 2004, mediante el cual se acredita que el grado de incapacidad del demandante ha aumentado a 75%, por lo que, en atención a lo expuesto en los fundamentos precedentes, le corresponde percibir una pensión de invalidez permanente total, en atención al 75% de incapacidad orgánica funcional que presenta a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

7. Conforme a los artículos 191° y ss. del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo 63° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, el



examen médico ocupacional a que se refiere el fundamento anterior, que acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, constituye prueba suficiente para verificar lo que ha alegado; por consiguiente, el demandante requiere de atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la opinión de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

8. En cuanto a la fecha desde la cual se debe efectuar la regularización, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que prueba el aumento del grado de incapacidad de la enfermedad profesional, de acuerdo a lo expresado en el Fundamento N.º 4 de la presente sentencia.
9. Por consiguiente, ha quedado acreditada la violación de los derechos a la seguridad social y al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, consagrados en los artículos 10º y 11º de la vigente Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordenar que la entidad demandada regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 5 de julio de 2002, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

  
  

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)